



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00043-00

ACCIONANTE: ROSMIRA CALDERÓN BAUTISTA.

**ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ROSMIRA CALDERÓN BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.684.043, luego de surtir el trámite respectivo ante la accionada, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, está última le notificó el 13 de octubre del año 2023 dictamen No. 41684043 – 9730, estableciendo enfermedad común, con diagnósticos de “*M755 Bursitis del hombro; M751 Síndrome de manguito rotatorio; y M752 Tendinitis de bíceps*” todo en su parte izquierda.

Agrega que presentó el 3 de noviembre del año 2023 recurso de reposición en contra de dicho dictamen, sin embargo, para el 9 de noviembre presentó adición al recurso solicitando se tuviese en cuenta “*análisis de puesto de trabajo que se realizó el 19 de octubre de 2022...*”. Recurso que afirma, no ha sido resuelto.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental del debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** “... [r]esolver de manera clara, expresa y de fondo el [recurso de reposición en subsidio de apelación] en contra del dictamen No. 41684043-9730 del 13 de octubre de 2023”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 23 de enero de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: “...el 13 de octubre de 2023 profirió dictamen No 41684043 - 9730, mediante el cual se determinaron los diagnósticos motivo de controversia de Origen Enfermedad

¹ Folio 4

Común ... La Paciente y la Eps Famisanar presentaron los recursos de ley contra la decisión en primera instancia de esta Junta. Mediante Acta N° REP-15541-3 del 22 de enero de 2024 esta Junta Regional de Calificación de Invalidez resolvió sobre los recursos de reposición confirmando el dictamen, en efecto, se concedió el recurso de apelación, y se solicitó pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para proceder con el envío del caso a dicha instancia”.

Aseguro que: “[d]ado que la ARL COLMENA es la entidad informada llamada a realizar el pago, se procedió a realizar cobro a dicha entidad, para envío del caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. El 24 de enero de 2024 se notificó a todos los interesados sobre la respuesta a los recursos e igualmente se requirió a la ARL COLMENA el pago de honorarios para la Junta del orden Nacional. Una vez la ARL COLMENA acredite el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, procederá la remisión del caso a dicha entidad con el fin que se emita decisión en segunda instancia. Todo de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, que establece que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última”.

Por su parte, la entidad vinculada, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** indicó que “...una vez revisada la base de datos de la Junta Nacional, se encuentran UN (1) último expediente de la señora Rosmira Calderón Bautista, el cual fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Bogota y Cundinamarca, para dirimir la controversia que existía en su oportunidad lo cual se concluyó lo siguiente: Dictamen número: 41684043-13014; Fecha dictamen: 25/08/2021; Sala Calificadora: Sala Primera (1) de Decisión; Motivo de Calificación: Pérdida de Capacidad Laboral; Diagnóstico(s): Hipertensión esencial (primaria) Enfermedad común. Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales Enfermedad común; Síndrome de manguito rotatorio derecho ... Enfermedad común; Síndrome del túnel carpiano bilateral ... Enfermedad laboral. Origen: Enfermedad común; Porcentaje: 40.97%; Fecha de Estructuración: 12/06/2020. Por lo que es oportuno indicar al despacho que, a la fecha de esta contestación, la señora Rosmira Calderón Bautista NO se tiene pendiente trámite por dirimir en esta entidad. Se debe informar al despacho que por expresa disposición del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, incorporado en el Decreto 1072 de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite el expediente de calificación a la Junta Nacional hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional”.

A su turno, **FAMISANAR EPS** señaló que: “...ha actuado legítimamente, por tanto, no le es imputable ninguna acción u omisión, cuando cumple con las reglas establecidas por el derecho ... El dictamen de la JRCl del número 41684043 - 9730, emitido el 13 de octubre de 2023, estableció que el accionante sufre de síndrome de manguito rotatorio, bursitis de hombro y tendinitis del bíceps izquierdo. Estas patologías se consideran de origen común y no laboral, por lo que vale la pena precisar que, actualmente se encuentra el dictamen en controversia en la JNCl. Así las cosas, es responsabilidad de la JRCl remitir el expediente a la JNCl. (se anexa soporte), Por lo tanto, no existe amenaza de un derecho constitucional fundamental que deba ser protegido a través de una acción de tutela respecto de la Entidad que represento, puesto que los hechos que han generado la misma no corresponden a actos u omisiones por parte de EPS FAMISANAR SAS.”.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los

derechos alegados, de las funciones a su cargo, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante con ocasión al trámite adelantado con el recurso presentado en contra del dictamen proferido por la accionada No. 41684043 – 9730 del 13 de octubre del año 2023.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”².*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de*

² Sentencia T-043 de 07/02/96

*administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.*³.

Debido Proceso contra dictamen de Junta de Calificación de Invalidez

Es menester precisar de forma inicial la relación con la procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez debido a su carácter excepcional pues su procedibilidad se sujeta a las siguientes reglas jurisprudenciales citadas por la Corte Constitucional en ST-713-14: *“...procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”*.

Ahora, como reglas básicas en la actuación de las Juntas de Calificación de Invalidez, tendientes al respeto a un debido proceso en dicho trámite, la Corporación en cita, también estableció: *“...cuatro (4) reglas procedimentales básicas que rigen las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez, y que conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de procedimientos: i) El trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su continuación; ii) La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, pues las juntas deberán proceder a realizar examen físico correspondiente, y al sustanciar y proferir el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica, y ocupacional del paciente; iii) Las decisiones adoptadas por las Juntas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente, así como los fundamentos de hecho y de derecho. Plena observancia de los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad que tiene el paciente de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral”*.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **ROSMIRA CALDERÓN BAUTISTA**, luego de surtir el trámite respectivo ante la accionada, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, está última le notificó el 13 de octubre del año 2023 dictamen No. 41684043 – 9730, estableciendo enfermedad común, con diagnósticos de *“M755 Bursitis del hombro; M751 Síndrome de manguito rotatorio; y M752 Tendinitis de bíceps”* todo en su parte izquierda. Razón por la que aseguró que presentó el 3 de noviembre del año 2023 recurso de reposición en contra de dicho dictamen, sin embargo, para el 9 de noviembre presentó adición al recurso solicitando se tuviese en cuenta *“análisis de puesto de trabajo que se realizó el 19 de octubre de 2022...”*. Recurso que afirma, no ha sido resuelto.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00043-00

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 3 anexos, entre los cuales reposa i) contestación a la acción de tutela de la referencia; ii) Acta No. REP – 15541-3 del 24 de enero del año 2024 por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra del dictamen No 41684043-9730; iii) constancia de envío electrónico comunicando tal determinación al correo electrónico eymicadena@imperaabogados.com.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada en efecto afirmó la situación fáctica planteada en el escrito tutelar, así como informó que mediante Acta No. REP-15541-3 del 22 de enero del año 2024 resolvió sobre los recursos de reposición confirmando el dictamen, así como concedió el recurso de apelación, y solicitó el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para proceder con el envío del caso a dicha instancia, en razón a que la ARL Colmena es la entidad llamada a realizar dicho pago, por ello realizó de manera directo el cobro a la misma, según se desprende de las páginas 4, 5 y 6 del archivo 11 del cuaderno de tutela, según se logra evidenciar:



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 (Ministerio del Trabajo)

NIT. 830106999-1

SALA TRES

ACTA N ° REP – 15541-3

DE: ENERO 22 DE 2024

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO

CONTRA DEL DICTAMEN No. 41684043-9730

DEL(A) SEÑOR(A): CALDERON BAUTISTA ROSMIRA

ASISTENTES:

DR. JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES

DRA. ANA LUCIA LOPEZ VILLEGAS

DRA. DORIS OLIVA RUEDA QUINTERO

TEMARIO Y CONCLUSIONES

- 1- Verificación del Quórum
- 2- Se aprueba el orden del día
- 3- Se aprueba el acta de la reunión anterior
- 4- Análisis de recursos de reposición presentados.

Decisión que notificó a todos los interesados el pasado 24 de enero del presente año:

Vanessa Perea - JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA

De: Fanny Alfonso
Enviado el: miércoles, 24 de enero de 2024 12:06 p. m.
Para: ojitos3xiomy@hotmail.com; jannisvel@gmail.com; eymicadena@imperaabogados.com; jefe.administrativa@rentapc.com.co
CC: racuna@medicinalaboral.co; Luz Angela Ceballos Letrado; coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com; Junta Regional Colpensiones.gov.co;
Asunto: Vanessa Perea - JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA
RESPUESTA SOBRE DECISIÓN RECURSOS DE CALDERON BAUTISTA ROSMIRA C.C. 41684043
Datos adjuntos: ACTA N ° REP – 15541-3 CALDERON BAUTISTA ROSMIRA CC 41684043.pdf

Señor (es)
CALDERON BAUTISTA ROSMIRA
RENTA PC LTDA
EPS FAMISANAR LTDA
COLMENA S.A - ARL
COLPENSIONES -
Ciudad

REF: RESPUESTA SOBRE DECISIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR: EPS FAMISANAR y APODERADA SRA. CALDERON BAUTISTA ROSMIRA CONTRA DICTÁMEN No. 41684043-9730 DEL 10/13/2023 A NOMBRE DE: CALDERON BAUTISTA ROSMIRA C.C. 41684043.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00043-00

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su acción de tutela, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición en contra del dictamen No. 41684043-9730, ratificándose en su totalidad al dictamen del 13 de octubre del año 2023, así como se notificó tal determinación a todos los interesados e igualmente, concedió la apelación y requirió a la ARL Colmena el pago pertinente de los honorarios correspondientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez conforme la disposición del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, incorporado en el Decreto 1072 de 2015, en aras de remitir el expediente de calificación.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la pretensión de la presente acción de tutela ha sido satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado. Se advierte a la promotora constitucional que en caso de que se presente nueva anomalía en el debido proceso, la presente decisión no es obstáculo para presentar una nueva acción de tutela en procura de sus derechos fundamentales.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ROSMIRA CALDERÓN BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.684.043, a su derecho fundamental del debido proceso ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00043-00

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9bc87fe66211974f97368ecf9be5d1f6f0ff9f6c34f22039522ee8176b5701**

Documento generado en 26/01/2024 06:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>